



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1839**

(20 NOV 2014)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1362 del 19 de agosto de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible niega la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por el señor James Aicardo Guerrero para la operación del proyecto minero en la mina El Granito, en el marco del contrato de concesión CKJ-111, localizado en la vereda La Esperanza, municipio de Cumbitara, Nariño.

Que la Resolución 1362 de 2014 fue notificada el 5 de septiembre al señor James Aicardo Guerrero, y éste allegó recurso de reposición contra la misma el 19 de septiembre de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió la Resolución 1362 del 19 de agosto de 2014 *“Por medio de la cual se niega una sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959”*.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el presente recurso de reposición fue oportunamente interpuesto, por lo que esta Dirección pasará a resolver de fondo el asunto planteado.

ARGUMENTACIÓN DEL RECORRENTE

Que mediante oficio radicado a esta Dirección bajo el número 4120-E1-32468 del 19 septiembre de 2014, el señor James Aicardo Guerrero interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1362 del 19 de agosto de 2014.

Qua para resolver el recurso interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio emitió el concepto técnico No.172 del 14 de noviembre de 2014, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÚN FUNDAMENTO DEL RECURSO**RECURSO**

Resolveremos uno a uno los argumentos expuestos teniendo como referencia la información radicada por el peticionario y la visita técnica realizada en el área solicitada a sustraer; los cuales para mayor claridad, se responderán a continuación:

1. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

“James Aicardo Guerrero Pantoja, identificado con cedula de ciudadanía número 98.390.587 y su familia son propietarios de las tierras en las cuales hoy en día se encuentra ubicada la Mina el granito y lugares aledaños, en los cuales hemos desarrollado la actividad minera desde tiempos ancestrales como única fuente de subsistencia de mi familia”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Este Ministerio se pronunció en el marco de la legislación vigente relacionada con la solicitud de viabilidad de sustracción, en este caso en concreto el recurrente radica su solicitud de viabilidad de sustracción bajo los parámetros establecidos en la Resolución 1526 del 2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”, donde especifica en el artículo 6 “Requisitos de la solicitud”, entre otros la “(...) copia del respectivo contrato o título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional (...)”.

Donde la inscripción en el registro minero es única prueba de los actos y perfeccionamiento del contrato de concesión minera entre el estado como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables como se establece en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política y el concesionario, en este caso el recurrente.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“Desde hace unos años la Compañía Minera El Dorado S.A.S, con NIT Numeró 900137423-6, representada legalmente por James Ricardo Guerrero Pantoja, viene realizando la explotación de la Mina el Granito bajo el amparo de los permisos pertinentes”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

En la ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones” se establece en el artículo 197 “Constitución y ejercicio del derecho” que “(...) antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales”¹

Uno de los requisitos de orden ambiental para el inicio de actividades de explotación minera en un área de reserva forestal establecida por la ley 2ª de 1959 es la solicitud previa de la sustracción del área, debidamente delimitada, donde se adelantarán las actividades de utilidad pública e interés social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” y en el Código de Minas en su artículo 34 “Zonas excluibles de la minería”.

En el documento técnico radicado por el peticionario como soporte de la solicitud de sustracción definitiva, presenta en las páginas No. 19 y 20 la “Tabla 2 Cronograma de actividades proyecto minero” donde describe las actividades y el año de inicio de las mismas. Entre las actividades descritas están, entre otras, las siguientes:

- Desarrollo y preparación túnel San José: inicio de actividades en el año 2006.*
- Explotación túnel San José: inicio de actividades en el año 2008.*
- Desarrollo y preparación túnel Santa Bárbara: inicio de actividades en el año 2007.*
- Explotación túnel Santa Bárbara: inicio de actividades en el año 2010.*
- Construcción de campamento, beneficio y sistema de tratamiento: inicio de actividades en el año 2006*

El señor James Aicardo Guerrero Pantoja solicitó la viabilidad de sustracción ante este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-1445 del 21 de enero de 2013.

Por lo tanto, se inició actividades de explotación minera y adecuación de infraestructura de apoyo a la actividad minera sin cumplir con todos los requisitos de orden ambiental, ente ellos la sustracción de un área de reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 para adelantar actividades de utilidad pública e interés social, como lo establece el Código de Minas.

Por otra parte, durante la visita técnica adelantada por este Ministerio en el área solicitada a sustraer los días 15, 16 y 17 de julio de 2013 se evidenció la construcción reciente de una vía que inicia en la entrada del túnel denominado Santa Bárbara 2 y que une los puntos donde se localizara los túneles 3 y 4. Actividades adelantadas sin la viabilidad de sustracción por parte de este Ministerio y que no son mencionadas ni descritas en el documento técnico que soporta la solicitud de sustracción radicada mediante radicado No. 4120-E1-1445 del 21 de enero de 2013 .

¹ Subrayado fuera de texto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**3. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

“La mina el granito cuenta con los documentos pertinentes para el desarrollo de su actividad económica, dentro de los cuales encontramos el Contrato de concesión minera CKJ 111, la concesión de aguas, informe final de exploración, plan de trabajos y obras, estudio de impacto ambiental y permiso de vertimientos, todos debidamente aprobados por las instituciones minero ambientales designadas para el control y vigilancia del medio ambiente y del desarrollo Minero en Colombia”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como lo establece el Código de minas en su artículo 197, para el inicio de las actividades de explotación minera se debe cumplir con todos los requisitos y condiciones previstos en las normas ambientales generales.

Entre los requisitos establecidos se encuentra la sustracción de las áreas al interior de las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, debidamente delimitadas, que serán utilizadas para el desarrollo de las actividades mineras. Trámite que no se adelantó ante este Ministerio previo al inicio de las actividades de explotación minera.

4. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

“Las obras desarrolladas por fuera del título minero tienen origen desde la iniciación de la actividad minera autorizada por el contrato de concesiones y por las cuales posteriormente se inició la solicitud de los permisos pertinentes entre ellos la sustracción de área, la cual se encuentra dentro del territorio de mi propiedad, que como bien es sabido por su entidad se puede desarrollar actividades de acopio y beneficio por fuera del área de concesión minera, constituyéndose esta área en una servidumbre minera como la faculta la ley”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como lo menciona el recurrente en el argumento de sustentación del recurso, se solicitó de forma posterior al desarrollo de las obras realizadas por fuera del título minero los permisos pertinentes, entre ellos el de la sustracción.

Como ya se ha mencionado, el Código de Minas establece que antes de la iniciación y ejecución de obras o labores relacionadas con la explotación minera se debe cumplir con todos los requisitos de orden ambiental establecidos en las normas, entre ellas el de la sustracción de las áreas al interior de la Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Las áreas para la adecuación de infraestructura de apoyo a la actividad minera relacionadas con el acopio y el beneficio se pueden adelantar por dentro o fuera del área concesionada para la explotación, como lo establece el artículo 95 del Código de Minas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el peticionario construyó la planta de beneficio de oro, el campamento de trabajadores, entre otras infraestructuras, en un área de su propiedad pero ubicada al interior del área del contrato de concesión minera HB1-105 del titular Anglogold Ashanti Colombia S.A.

Por lo tanto, sí “el concesionario minero que tiene la propiedad de un predio por fuera de su título minero, que se ubica dentro del área objeto de otro contrato de concesión, solo tiene la calidad de eso: dueño de la superficie y, en caso de requerir el área de su propiedad para adelantar cualquier otra actividad minera distinta de la explotación (...) podrá establecer sobre ésta la servidumbre. Siempre que con su ejercicio no interfiera las obras y labores del titular minero (Ministerio de Minas y Energía 2009), de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 “servidumbres entre mineros” del Código de Minas.

En este sentido este Ministerio no puede tomar una decisión de viabilidad o no de sustracción de un área que se encuentra sobre otro título minero, debidamente registrado ante la autoridad minera, si no allega el documento de acuerdo de servidumbres entre mineros.

5. CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

“Teniendo en cuenta lo anterior es importante advertir como para el momento del desarrollo de dichas obras no se había determinado un procedimiento a seguir para la sustracción

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

definitiva de áreas de reserva forestal, lo cual puesto en conocimiento tiempo después, cuando con la intención de iniciar procesos de explotación se solicitaron ante la CAR y otras entidades pertinentes los permisos requeridos para esta actividad”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Para la época del inicio de las actividades de explotación minera, año 2006, ya existía un marco jurídico relacionado con la sustracción de áreas al interior de las reservas forestales establecidas por la ley 2ª de 1959, entre las cuales están:

- Decreto 2811 de 1974, donde se establece en el artículo 210 que “si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.
- Ley 99 1993 en el artículo 5 numeral 18 donde establece que una de las funciones del ministerio de ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de “Reservar, alinderar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento”.
- De igual manera en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 “Naturaleza Jurídica” de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible establece que son los “ (...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” y el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley le asigna la función de administrar las reservas forestales nacionales ubicadas en el área de su jurisdicción.
- El Código de minas, Ley 685 de 2001, donde expresa en su artículo 34 que “(...) Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”

Por lo tanto al peticionario le correspondía elevar ante este Ministerio consulta sobre los términos de referencia o procedimiento para adelantar el proceso de sustracción de un área al interior de la Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, como son las actividades mineras y dar cumplimiento al Código de Minas, donde establece en el artículo 195 el cumplimiento previo a las actividades de explotación minera de los requisitos y condiciones de orden ambiental.

6. CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

“En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la legislación que desarrolla la sustracción de áreas de reserva forestal es posterior a la iniciación de las obras desarrollada (sic) en la servidumbre del contrato de concesión CKJ 111 correspondiente a la Mina el granito y que además lo que se puede vislumbrar en estas obras que se encuentran por fuera del título minero es una servidumbre dentro de mi propiedad no es viable que me sea negada dicha solicitud, teniendo en cuenta que no había realizado el procedimiento con antelación por el mismo vacío normativo, por lo la no puede endilgárseme responsable por tal omisión y daños causados con ello, en tanto se obró bajo principio de la buena fe ,con la convicción de que la actividad desarrollada se encontraba ajustada a derecho y en desarrollo al derecho constitucional al trabajo”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO**

Como se explicó en el punto anterior, para la época del inicio de las actividades de explotación minera adelantadas por el usuario en el año 2006 existía la normatividad y legislación relacionada con la sustracción de áreas al interior de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para adelantar actividades de utilidad pública e interés social, por lo tanto no existía vacío normativo como lo menciona el recurrente.

En este mismo sentido es importante recordar que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, como lo establece el Código Civil en el artículo 9 “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.

Igualmente, se precisa que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por otra parte, el peticionario menciona que la infraestructura relacionada con el beneficio de oro, campamento de trabajadores, entre otras infraestructuras de apoyo a la actividad minera, se construyeron en área de su propiedad y que por lo tanto por ese motivo no se le debe negar la solicitud de sustracción, sin embargo se le reitera al recurrente que el área solicitada a sustraer donde se adelantó la infraestructura precitada se encuentra ubicada al interior del área del contrato de concesión minera HB1-105 del titular Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido este Ministerio no puede tomar una decisión de viabilidad o no de sustracción de un área que se encuentra sobre otro título minero, debidamente registrado ante la autoridad minera, si no allega el documento de acuerdo de servidumbres entre mineros.

7. CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

“Resalto de igual forma como parte de las autoridades ambientales minero ambientales al momento de concederme los permisos anteriormente relacionados y en el desarrollo de su actividad y vigilancia y control no me fue exigido dicho trámite, y fue solo hasta el momento en que requerí otros permisos cuando fui enterado de ello, por lo cual en cumplimiento de la ley inicié el procedimiento pertinente”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

“De acuerdo al Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales tiene como función la administración de los recursos naturales, por lo tanto entre sus responsabilidades se encuentra informar al peticionario sobre los diferentes tramites ambientales entre ellos el de sustracción. En este mismo sentido es importante recordar al recurrente que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, como lo establece el Código Civil en el artículo 9 “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, por lo que se reiteran los argumentos presentados en el punto anterior sobre la no negociabilidad o renuncia al cumplimiento de las disposiciones ambientales.

8. CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

“En consecuencia de lo anterior resalto como en la resolución 1326 (sic) de 2014, se encuentra fundamentada jurídicamente en un procedimiento posteridad (sic) a la expedición del título minero correspondiente a la mina el Granito, al igual que a todos los permisos que se tramitaron para el funcionamiento de la misma, por lo cual no me es viable que se niegue tal solicitud advirtiendo afectaciones ambientales que en primeras instancias no fueron vislumbrados, y muchos menos en virtud a obras realizadas en mi propiedad bajo parámetros de permisos obtenidos en los años 2007 y 2008”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Como lo establece el recurrente, la solicitud de sustracción como la de todos los permisos se tramitaron después de la expedición del título minero y del inicio de las actividades de explotación minera en el año 2006, incumpliendo con establecido en el Código de Minas y la legislación vigente, donde se especifica que antes del inicio de las actividades de explotación minera se debe cumplir con todos los requisitos de orden ambiental.

Por otra parte se le aclara al peticionario que en la solicitud presentada se solicitó la sustracción de:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

1. Áreas por fuera del área solicitada a sustraer y al interior del polígono del título minero HB1-105 del titular Anglogold Ashanti Colombia S.A., como es la escombrera de estériles túnel San José y parte del área proyectada de la escombrera de estériles de los túneles Santa Bárbara I y II, como la bocamina del túnel San José, la bocamina del túnel Santa Bárbara III y parte de las vías de acceso, estas últimas ya construidas y en funcionamiento. Por lo tanto sobre estas áreas este Ministerio no se puede pronunciar por no estar al interior del área solicitada a sustraer y ubicarse al interior de otro título minero debidamente registrado ante la autoridad minera.
2. Áreas al interior del área solicitada a sustraer y ubicadas al interior del polígono del título minero HB1-105 del titular Anglogold Ashanti Colombia S.A., como la planta de beneficio, el campamento de trabajadores, el campamento de administración y restaurante, el desarenador, el sedimentador y las vías de acceso, las cuales hacen parte de la infraestructura de apoyo a la actividad minera y que de acuerdo al Código de Minas se pueden desarrollar por fuera del título minero una vez se adelante la servidumbre entre mineros como se establece el artículo 195 del Código de Minas.

En este sentido este Ministerio no puede tomar una decisión de viabilidad o no de sustracción de un área que se encuentra sobre otro título minero, debidamente registrado ante la autoridad minera, si no allega el documento de acuerdo de servidumbres entre mineros.

3. Áreas al interior del título CKJ-111 del titular James Aicardo Guerrero Pantoja como Las bocaminas de los túneles Santa Barbará I, II y IV, vías de acceso, que se encuentran construidas y en funcionamiento; además del área proyectada de estériles de los túneles Santa Bárbara III y IV y parte del área de la escombrera de estériles de los túneles Santa Bárbara I y II.

Sobre estas últimas, este Ministerio tomo la decisión de no viabilidad de sustracción de acuerdo a las consideraciones técnicas del concepto técnico acogido por el acto administrativo Resolución 1362 del 19 de agosto de 2014.

Se aclara que el concepto técnico que soporta la toma de decisión, se sustenta en el análisis de la documentación que soporta la solicitud de sustracción radicada ante la autoridad ambiental, de acuerdo a la normatividad vigente, entre los cuales está el documento técnico donde el peticionario describe de forma clara, veraz, completa y objetiva los elementos técnicos producto de la recopilación exhaustiva de información primaria y secundaria, además de verificación y observación de las condiciones biofísicas actuales del área solicitada a sustraer mediante la visita técnica.

El análisis tiene como fin establecer la afectación que generaría la sustracción de un área de la reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 para adelantar actividades de utilidad pública e interés social sobre los servicios ecosistémicos, como la regulación hídrica, la calidad del agua, ente otros, presentes en el área de influencia directa e indirecta delimitadas por el peticionario en el documento técnico soporte de la solicitud de sustracción.

4. CONCEPTO

Una vez analizada la argumentación y sustentación del recurso de reposición a la Resolución No. 1362 del 19 agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por medio de la cual se niega una sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Pacífico establecida por la ley 2ª de 1959”, se ratifica la no viabilidad de sustracción de un área definitiva del área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada mediante la Ley 2ª de 1959 requerida para la Mina el Granito y la planta de beneficio minero, localizada en la vereda la esperanza, municipio de Cumbitara, Departamento de Nariño.

Toda vez que la argumentación principal del recurrente se basa en el vacío normativo que existía en la época que inicio actividades de explotación minera una vez expedido el Contrato de Concesión CKJ-111, se comprueba en los argumentos expuestos por este Ministerio la existencia de legislación relacionada con la sustracción de áreas al interior de las Reservas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Forestales establecidas por la ley 2ª de 1959 para adelantar actividades de utilidad pública e interés social, como son las actividades mineras.

De igual manera la decisión de no viabilidad de sustracción de este Ministerio no se sustentó en las áreas donde el peticionario construyó la infraestructura de apoyo a la actividad minera y que se encuentran al interior del título minero del área del contrato de concesión minera HB1-105 del titular Anglogold Ashanti Colombia S.A, tal como se enuncia en la página 48 donde se expresa que “ (...) este Ministerio no puede adelantar el análisis de viabilidad de sustracción de un área que se encuentra sobre otro título minero, debidamente registrado ante la autoridad minera, si no se allega evidencia de acuerdo de servidumbres mineras” como lo establece el Código de Minas en su artículo 195.

Por último, el peticionario no contraargumenta el análisis que sustenta la decisión de no viabilidad de sustracción de las áreas solicitadas a sustraer que se encuentran amparadas por el Contrato de Concesión CKJ-111.”

Vistas las anteriores explicaciones, que además fueron motivadas en el contenido del acto administrativo recurrido, es menester señalar que de acuerdo con el análisis técnico de esta Dirección, es pertinente ratificar el contenido de la Resolución 1362 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Confirmar en su totalidad la Resolución 1362 del 19 de agosto de 2014, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se niega una sustracción definitiva de un área de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al señor James Aicardo Guerrero, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO 3. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 NOV 2014


MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: María Stella SÁCHICA / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo / Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 188